

daños materiales no indemnizables, podrán amortizar la cuantía de las pérdidas, siempre que estén debidamente justificadas, hasta durante tres ejercicios consecutivos. A tal fin, aquellas personas físicas, Sociedades y demás entidades jurídicas que deseen acogerse a lo establecido en el artículo séptimo del Decreto-ley de 11 de octubre actual, una vez otorgada la calificación favorable de los daños por la Junta a que se refiere el artículo 11 del mismo, formularán la oportuna solicitud ante la Delegación de Hacienda de Barcelona, expresando la cuantía de los padecidos y los ejercicios en que pretendan llevar a cabo la amortización. A las instancias, que se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha del acuerdo de calificación favorable, se acompañará necesariamente testimonio autorizado de las pérdidas.

Séptimo.—La Delegación de Hacienda de Barcelona dictará las resoluciones que procedan, ajustándose a las normas contenidas en la presente Orden y a las generales que regulan las imposiciones de que se trate, y teniendo particularmente en cuenta que las pérdidas computables a los efectos antes señalados no podrán exceder en ningún caso del importe total de los daños padecidos, ni del valor que en las fechas de las inundaciones tuviesen atribuido en contabilidad los elementos o partes de los mismos afectados, previa deducción, en su caso, de las cantidades percibidas como indemnización de los valores perdidos.

Octavo.—La amortización de los pérdidas habrá de hacerse en el período máximo de tres ejercicios consecutivos, a partir de 1962 inclusive, considerándose en cada uno de ellos como gasto deducible a efectos de determinación de las bases impositivas de la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial o del Impuesto sobre Sociedades la correspondiente parte alicuota del total de las pérdidas experimentadas.

En el caso de contribuyentes que realicen más de una actividad industrial o comercial, o de Sociedades que obtengan algún rendimiento de los relacionados en el apartado c) de la regla 33 de la Instrucción del Impuesto sobre Sociedades, la parte de pérdidas a considerar como gasto en cada ejercicio se prorrateará proporcionalmente a las cifras de beneficios que expresaren cada uno de aquellos.

Noveno.—Cuando como consecuencia de las inundaciones no sea posible aportar pruebas de carácter contable, las entidades interesadas lo harán constar así en su solicitud, y vendrán obligadas a demostrar convenientemente los valores contables de los elementos perdidos total o parcialmente, correspondiendo al Jurado de Estimación, a la vista de los antecedentes que existan en la Administración de Rentas Públicas de la provincia y de cuantos datos pueda procurarse por otros medios, la fijación de las cifras que hayan de ser computadas como pérdidas totales a los efectos de la aplicación de las normas procedentes.

Décimo.—Las personas físicas, Sociedades y demás entidades jurídicas a quienes se concedan por la Delegación de Hacienda de Barcelona los beneficios regulados en la presente Orden, abrirán una cuenta suspensiva en el activo que recogerá el importe de las pérdidas. Las cantidades que en cada uno de los tres ejercicios consecutivos se carguen a los resultados de los mismos serán llevadas a otra compensadora de pasivo, y ambas cuentas podrán saldarse una vez que se alcance la amortización total de las pérdidas en ellas contabilizadas.

Undécimo.—Los acuerdos que dicte la Delegación de Hacienda de Barcelona serán impugnables, dentro del término de treinta días, ante este Ministerio. Contra la Resolución ministerial no cabrá recurso alguno.

Duodécimo.—En los casos en que prevalezca en la liquidación definitiva el Impuesto sobre Sociedades la cuota mínima prescrita en el artículo 72 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, la Administración de Rentas Públicas respectiva practicará la liquidación determinada en la regla 46 de la Instrucción provisional de 13 de mayo de 1958, a la vista de los acuerdos dictados por la Delegación de Hacienda de Barcelona, el Jurado de Estimación o este Ministerio, deduciendo proporcionalmente, en la forma prevenida en el número 8.º de esta Orden, la parte alicuota de amortización de pérdidas señaladas para cada uno de los tres ejercicios en que como máximo sea aplicado tal beneficio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1962.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y de Impuestos sobre la Renta e Interventor general de la Administración del Estado.

ORDEN de 15 de noviembre de 1962 sobre aplicación de beneficios de la Ley de 11 de marzo de 1932.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Reformas Tributarias de 26 de diciembre de 1957 dispuso en su artículo 65 que las empresas con derecho legalmente reconocido a exención o reducción de cuotas por la Tarifa III de la Contribución sobre las Utilidades de Riqueza Mobiliaria, deberían solicitar del Ministerio de Hacienda el reconocimiento de análogo beneficio para el Impuesto Industrial, creado por la citada Ley.

Por ello han sido diversas las entidades que se han dirigido a este Departamento con el fin de que por el mismo se dicten las reglas precisas para la aplicación en el ámbito de la Licencia del Impuesto Industrial de la bonificación tributaria antes aludida.

Y para que se aplique con carácter uniforme, y en uso de la autorización contenida en la Disposición Final C) de la Ley de 26 de diciembre de 1957,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial que gravan las actividades de producción de películas cinematográficas y disco gramofónicos se reducirán, al 50 por 100 de su importe, cuando se evenguen de personas físicas o entidades que realicen exclusivamente las actividades mencionadas.

Segundo.—Los contribuyentes que deseen gozar de los beneficios tributarios a que se refiere esta Orden deberán solicitarlo de las Administraciones de Rentas Públicas de las provincias donde hayan de satisfacer cuotas de Licencia del Impuesto Industrial de las afectadas, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si se tratare de actividades en curso.

Cuando se trate del ejercicio de nuevas actividades, la solicitud deberá acompañarse a la declaración de alta de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

En los dos casos antes citados se unirá también declaración jurada de no realizar ninguna otra actividad sujeta a la mencionada Cuota de Licencia.

Si por no haberse presentado el alta reglamentaria correspondiente la Inspección extendiese actas para someter a gravamen el ejercicio de las actividades de que se trata, también se habrá de dar cumplimiento al requisito de acompañar a aquellas la solicitud de reducción firmada por el interesado.

Tercero.—Las solicitudes a que se refiere esta Orden surtirán provisionalmente efecto según las datos consignados en ellas por los contribuyentes. Se comprobarán después por la Inspección de los Tributos, la cual, si estuvieren conformes, extenderá acta en que conste dicha circunstancias y, en otra caso, incoará las que procedan con arreglo a la Ley de 20 de diciembre de 1952 y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de octubre de 1962 por la que se regula con carácter provisional la formación de los aspirantes al profesorado oficial de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Los artículos 14 y 42 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 comenzaron a tener efecto en el año 1957 con la institución de los Ayudantes becarios. La experiencia obtenida durante este quinquenio recomienda llevar a cabo una reglamentación más completa que la actual aunque también ésta deba tener un carácter provisional como paso para una regulación más estable de la materia.

Con tal fin y una vez que se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Este Ministerio dispone:

SECCIÓN 1.ª—FORMACIÓN DE LOS ASPIRANTES AL PROFESORADO DE ENSEÑANZA MEDIA

Primero. Competencia de la Escuela.—Sin perjuicio de lo que se determine al establecer su regulación definitiva, corresponderá a la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media (denominada en esta Orden simplemente Escuela), junto a sus otros fines, promover el desarrollo de las aptitudes pedagógicas en los aspirantes al profesorado siguiendo las directrices que el Centro de Orientación Didáctica recomiende.

Segundo. Dirección y profesorado.—La función preparatoria y de orientación de los aspirantes a la docencia será ejercida por medio de la dirección de la Escuela, del Consejo Rector de ésta y de los Catedráticos tutores del modo que se regula en la presente Orden.

Tercero. Ambito de actuación.—La Escuela dispondrá para estos fines de sus propias instalaciones en la sede del Centro de Orientación Didáctica, de los seminarios didácticos dirigidos por los Catedráticos-tutores y de las instalaciones de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media en la parte que les corresponda por su dedicación a la tarea formativa del nuevo profesorado.

SECCIÓN 2.ª—DE LOS PROFESORES EN FORMACIÓN

Cuarto. Profesores en formación.—Son profesores en formación los Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias y los estudiantes del último año de estas carreras que habiendo sido seleccionados en virtud de concurso nacional, según las normas de esta Orden, completan su formación pedagógica y su preparación científica bajo los cuidados y orientación de los Catedráticos-tutores.

La misma condición tendrán los profesores de Dibujo titulados por una Escuela Superior de Bellas Artes y los estudiantes del último curso de dichas Escuelas que sean seleccionados del mismo modo para prepararse a la docencia en la asignatura de Dibujo.

Quinto. Clases.—Los profesores en formación pueden tener o no la condición de Ayudantes becarios.

Sexto. Período de formación.—El período de formación de los profesores becarios o no becarios a cargo de la Escuela no excederá de dos años académicos.

Séptimo. Selección.—Todos los años, en los meses de abril o mayo, el Ministerio de Educación Nacional convocará un concurso nacional para cubrir plazas de profesores en formación. La Escuela fijará el número máximo de éstos y la Comisaría de Protección Escolar determinará cuántas de esas plazas estarán dotadas con beca, el importe de cada una y su duración.

En el orden de convocatoria del concurso se precisarán las condiciones que deban reunir los aspirantes, la composición de la Comisión nacional que haya de realizar la selección de los becarios, las normas de selección de los no becarios y los deberes y derechos de unos y otros, y publicará la relación de los Catedráticos-tutores que en el año académico siguiente hayan de tener a su cargo este servicio.

Octavo. Nombramiento.—El Ministerio nombrará los Ayudantes becarios a propuesta de la Comisión nacional mencionada en el apartado anterior.

La Dirección General de Enseñanza Media nombrará después los profesores en formación sin beca a propuesta de la dirección de la Escuela, previa audiencia de su Consejo Rector.

Noveno. Posesión.—En el plazo que la convocatoria o la orden de nombramiento hubiera determinado, cada profesor en formación se presentará, acompañado de su Catedrático-tutor, al Director del Instituto en donde deba prestar sus servicios, ante quien tomará posesión de su plaza, extendiéndose además la diligencia correspondiente en su credencial o comunicación de nombramiento. De la credencial o nombramiento y de la diligencia de posesión se enviarán copias literales: a), a la Escuela en todos los casos, y b), a la Comisaría de Protección Escolar si el profesor en formación fuera becario.

Una vez que el profesor haya tomado posesión de su cargo será presentado por el Catedrático-tutor al seminario didáctico para iniciar su tarea bajo la dirección de aquél. De esta incorporación quedará constancia en el libro de actas del seminario.

Décimo. Dedicación.—Durante todo el período de formación los profesores sujetos a ella se dedicarán a perfeccionar su preparación científica y pedagógica y en particular a prepararse para participar en oposiciones a cátedras de Institutos.

A estos fines estarán encaminadas todas sus actividades, debiendo dedicar el tiempo de doce unidades didácticas semana-

les a su actuación en el Instituto. De este horario corresponderán de seis a nueve unidades semanales a tareas estrictamente didácticas y el resto a las actividades de otro tipo que se les señalen en los servicios generales del Centro.

El horario de cada profesor en formación, en cuanto afecte al horario general del Instituto, será convenido entre el Director de éste y el Catedrático-tutor dentro de lo que dispongan las normas generales sobre organización del trabajo docente. Al Catedrático-tutor corresponderá discernir en todo momento las experiencias en que los profesores de formación deban ejercitarse.

Los profesores que sean ayudantes becarios no podrán dar clases fuera de las que tengan señaladas en el Instituto, ni siquiera con carácter particular; tampoco podrán tener obligaciones que les distraigan de su tarea de preparación de las oposiciones a cátedras o de su preparación pedagógica y científica general. Los profesores no becarios podrán dedicarse a actividades que, siendo compatibles con las obligaciones derivadas de su formación, les ayuden a subvenir a sus necesidades. La interpretación de las incompatibilidades corresponderá en cada caso a la dirección de la Escuela.

Undécimo. Deberes de carácter didáctico.

1. Actividades en el primer año. Durante el primer año del período de formación no se encomendará a los profesores la dirección de ningún grupo de alumnos; pero el Catedrático-tutor podrá disponer que expliquen las lecciones que él estime oportunas. Los profesores asistirán diariamente a una clase dada por su tutor y cooperarán en la preparación de experiencias de cátedras, trabajos prácticos de los alumnos, corrección de cuadernos, calificación de ejercicios y demás tareas docentes según dispongan los tutores respectivos.

2. Actividades en el segundo año. Durante el segundo año cada profesor en formación tendrá a su cargo algún grupo o grupos de alumnos dentro del horario antes establecido, respecto de los cuales asumirá la responsabilidad de las clases bajo la vigilancia y orientación de su tutor, quien presenciara el desarrollo de una clase semanal por cada profesor en formación que tenga a su cargo.

Los profesores en formación de Idiomas modernos podrán ser autorizados por la Dirección General de Enseñanza Media, a propuesta de la Escuela, para que en el segundo año de su formación realicen sus prácticas en un Centro docente situado en el extranjero, desde donde mantendrán estrecho contacto con sus tutores respectivos. La Comisaría de Protección Escolar determinará oportunamente la cuantía de la beca o el complemento de la misma para estos casos especiales.

Cuando la índole de la asignatura lo permita, el profesor en formación deberá actuar a lo largo del período bienal con alumnos del bachillerato elemental y con otros del bachillerato superior.

3. Seminario didáctico. Los profesores en formación asistirán a todas las reuniones del seminario didáctico de su asignatura tomando parte activa en sus tareas conforme lo disponga el Catedrático-tutor.

4. Tareas educativas complementarias. Asimismo colaborarán en todas las demás tareas educativas del Instituto conforme a lo dispuesto en el apartado décimo.

Duodécimo. Otros deberes.

1. Programa de la oposición. Los profesores en formación deberán preparar el programa de sus oposiciones a Cátedras de Institutos bajo la dirección del respectivo Catedrático-tutor.

2. Claustro. Asistirán a las reuniones del Claustro del Instituto con voz, pero sin voto, según lo dispuesto en las normas de gobierno de estos Centros (número 41).

3. Cuaderno diario. Llevarán un cuaderno en el que anoten su labor diaria y cuantas experiencias, observaciones y sugerencias de índole pedagógica haya motivado su trabajo.

4. Informes. Todos los meses enviarán a la Escuela un informe en el que de manera ordenada den cuenta de sus actividades, experiencias y reflexiones didácticas.

5. Memoria. Para el final del período lectivo del año académico para profesor preparará una memoria en la cual recoleccione su labor de todo el curso en los diversos aspectos: actividades didácticas, participación en el seminario didáctico y en los servicios generales del Instituto y estudios preparatorios de las oposiciones. Esta memoria la enviará a la dirección de la Escuela en la segunda quincena del mes de mayo.

Decimotercero. Relación con la Escuela. Aún después de terminar los dos años de formación será conveniente que los antiguos profesores mantengan contacto con la Escuela, a cuya dirección comunicarán los eventuales cambios de domicilio con el fin de tenerles informados de las cuestiones de índole profesional que sean de interés.

Decimocuarto.—*Derechos* Serán derechos de los profesores en formación los siguientes:

1. Percepción de la beca. Si se trata de ayudantes becarios, devengar el importe de su beca en la cuantía y con las condiciones establecidas en la convocatoria del respectivo concurso para su adjudicación.

Si el informe trimestral previsto en el apartado décimoctavo de esta Orden fuera desfavorable quedaría cancelado el derecho a la beca en 31 de diciembre del respectivo año.

2. Prórroga del nombramiento. Los profesores en formación, al término de su primer año de prácticas, podrán solicitar que se les prorrogue su nombramiento con beca o sin ella para un segundo año, si la Escuela informa de manera favorable sobre sus condiciones para la docencia, estricta observancia de sus obligaciones, buen aprovechamiento y decidida preparación para las oposiciones a cátedras de Institutos.

3. Certificado de aptitud. Una vez acabado satisfactoriamente el período bienal, el profesor en formación tendrá derecho a que se le expida un certificado de aptitud pedagógica acorde con la totalidad de los informes que existan en la Escuela. Este certificado le será otorgado conforme a lo dispuesto en la Orden de 14 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 23) por el director de la Escuela.

En el certificado se otorgará la calificación de suficiente, notable, bueno o muy bueno.

4. Valor profesional del certificado. La posesión del certificado de aptitud pedagógica, conforme a la calificación que en él figure, dará derecho de preferencia para la designación de profesores adjuntos interinos, especialmente si han de desempeñar cátedra vacante en cualquier clase de Centros de Enseñanza Media y servirá de mérito en los concursos.

SECCIÓN 3.ª—DE LOS CATEDRÁTICOS-TUTORES

Decimoquinto. *Catedráticos-tutores* — Catedráticos-tutores son los Catedráticos de Institutos que discrecional y temporalmente han sido nombrados profesores de la Escuela de Formación del Profesorado para que al mismo tiempo que desempeñan normalmente su cátedra, tutelen la preparación de los profesores en formación en el seminario didáctico que dirigen.

Decimosexto. *Nombramiento*.—El nombramiento de los Catedráticos-tutores será hecho por el Ministerio, previa propuesta de la Dirección de la Escuela informada por la Dirección General de Enseñanza Media.

La designación producirá efectos en el año académico siguiente y será susceptible de renovación un número limitado de veces.

Los Catedráticos-tutores tomarán posesión del cargo ante el Director de sus Institutos, debiéndose extender la diligencia oportuna en su credencial u oficio de nombramiento y enviar copia de la misma a la Escuela.

Decimoséptimo. *Deberes para con los profesores en formación*.

1. Tutela. El Catedrático-tutor acompañará a los profesores en formación que tenga a su cargo en el acto de la toma de posesión por parte de éstos y acordará con el Director del Instituto, dentro de las normas generales de organización del trabajo, la distribución del tiempo que cada uno de aquéllos habrá de dedicar a los servicios generales del Centro, tales como guardias, biblioteca, recreos y los demás de índole semejante.

2. Preparación didáctica. Cuidará con la mayor diligencia de la preparación pedagógica de los profesores en formación, enseñándoles los procedimientos eficaces de conducir una clase, proponer unos temas de examen adecuados, calificar ejercicios con objetiva ecuanimidad y dominar, en fin, con acierto y destreza la técnica docente, induciéndoles a reflexionar sobre el fundamento con que todas estas actividades se desarrollan para que ellos extraigan la doctrina didáctica realmente ejercitada teniendo conciencia de su valor.

3. Preparación científica. Contribuirá a la preparación científica de aquellos profesores con orientaciones sobre el estudio y la preparación de oposiciones a cátedras de Institutos.

Decimoctavo. *Deberes para con la Escuela*.

1. Número de profesores en formación. Cada Catedrático-tutor, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a tener a su cargo hasta seis profesores en formación en el conjunto de los dos años que dura la preparación de éstos.

2. Informes. Enviará a la Dirección de la Escuela dos informes sobre cada uno de los profesores en formación a su cargo, el primero en diciembre y el segundo en mayo. El informe de diciembre será suscrito por el Catedrático-tutor juntamente con el Director del Instituto y el Jefe de Estudios, y versará sobre las cualidades fundamentales para la docencia que posea

cada profesor, así como sobre su disposición disciplinada en cuanto al cumplimiento de las obligaciones.

De la calidad de este informe dependerá la consolidación o cancelación del derecho a proseguir en su obra de preparación pedagógica derivada del nombramiento, y si el profesor en formación es becario, la consolidación o cancelación del derecho al beneficio de la beca en ese año académico.

El informe del mes de mayo, suscrito sólo por el Catedrático-tutor, versará sobre el juicio que le haya merecido cada profesor en formación en orden a: 1), su idoneidad para la docencia; 2), aprovechamiento didáctico, teórico y práctico; 3), sentido de la responsabilidad; 4), espíritu de convivencia con el resto del profesorado, y 5), dedicación al estudio con vistas a la preparación de oposiciones a cátedras de Institutos.

3. Visado de los informes. Visará los informes mensuales que envíen los profesores a la Escuela con el fin de autentificar los escritos en relación con sus autores; pero el contenido y el valor de tales escritos se considerarán obra personal de cada profesor en formación que los suscriba.

4. Inspección. Sin perjuicio de la inspección oficial, el Catedrático-tutor mantendrá abiertas todas las actividades de su seminario didáctico a la inspección ordenada por el Director de la Escuela en la medida que éste estime conveniente.

Decimonoveno. *Derechos de los Catedráticos-tutores*.

1. Mérito. Se reconoce como mérito profesional de índole pedagógica el cumplimiento satisfactorio de la función de Catedrático-tutor.

2. Remuneración. Los Catedráticos-tutores que tengan a su cargo profesores en formación percibirán de la Escuela una remuneración de dieciocho mil pesetas por año académico completo, distribuidas en nueve mensualidades, de octubre a junio, ambos incluidos.

3. Permanencias. Los Catedráticos-tutores devengarán los derechos de permanencias de las clases que figuren en su horario y sean desarrolladas por profesores en el primer año de su formación, del mismo modo que si las hubiera desempeñado personalmente, con tal que el propio Catedrático-tutor haya asistido al desarrollo de dichas clases.

SECCIÓN 4.ª—NORMAS FINALES

Primera. *Vigencia*.—Las normas de la presente Orden regiran a partir de la convocatoria para proveer plazas de profesores en formación que hayan de prestar servicio en el año académico 1962-1963.

Segunda. *Derogación*.—Quedan derogadas la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 15 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), sobre deberes y derechos de los ayudantes becarios de Institutos y la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre), relativa a la expedición del certificado de aptitud pedagógica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de noviembre de 1962 por la que se modifica la de 23 de agosto de 1954 sobre creación de Comisiones de Ayuda Familiar.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de agosto de 1954, dictada en aplicación de la Ley de 15 de julio del mismo año sobre prestaciones en concepto de ayuda familiar a los funcionarios públicos, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto de 1954 una Orden del Ministerio de Comercio de fecha 23 del propio mes disponiendo la creación de Comisiones de Ayuda Familiar en la Subsecretaría de Comercio, Subsecretaría de Economía Exterior, Subsecretaría de la Marina Mercante, Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, Secretaría General Técnica, Delegaciones Regionales de Comercio y Oficialía Mayor.

La reorganización operada años después en el Departamento y la experiencia adquirida en el funcionamiento de las Comi-